



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2021 TAD

En Madrid, a 25 de marzo de 2020, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha de 2 de febrero de 2021 de la Sr. Presidenta del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 16 de noviembre, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 11 de marzo de 2021, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Subdirector de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD),

«Con fecha 21 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro del CSD escrito de D. XXXX, en el que denuncia hechos como la presentación de la candidatura de D. XXXX a presidente de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), en el proceso electoral federativo celebrado en 2020; el hecho de no haber sometido, por parte de la FEDA, el calendario electoral modificado a la aprobación definitiva del CSD, tras la aprobación del Reglamento electoral por parte de este organismo; la infracción de los protocolos sanitarios de la FEDA y de la Federación Andaluza de Ajedrez por parte de D. XXXX en los Campeonatos de España de las Categoría infantiles en Salobreña, celebrados del 14 de julio al 3 de agosto de 2020; o el incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, al contratar la FEDA los servicios del Hotel Salobreña para la organización y desarrollo del citado campeonato.

La Presidenta del Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, ha acordado estimar parcialmente la denuncia presentada y comunicar a ese Tribunal los hechos denunciados por D. XXXX.

Por todo ello se adjunta copia de la citada resolución y del expediente administrativo».

SEGUNDO.- A la vista del precitado texto, consta en el escrito de la Sra. Presidenta del CSD que,

Señalando en el mismo que,

«Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (CSD) con fecha 21 de octubre de 2020 por D. XXXX, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 21 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro del CSD escrito de D. XXXX, cuyos extremos se dan por reproducidos, (...) Por ello, solicita que se dé traslado de su escrito al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD), para la apertura de un expediente disciplinario contra D. XXXX, Presidente de la FEDA, contra D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la FEDA, contra D. XXXX, miembro de la Comisión Gestora, y contra D. XXXX, Secretario General de la FEDA. .



II. Se remitió copia de la denuncia a la FEDA para que formularsen cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, recibíéndose informe al respecto el 1 de diciembre de 2020.

III. Con fecha 10 de noviembre de 2020 se solicitó a la Subdirección General de Alta Competición la emisión de un informe en el ámbito de sus competencias, remitiéndose documento al efecto en fecha 19 de noviembre de 2020

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

II. El artículo 84.1.b) de la LD atribuye al TAD, entre otras, la función de “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.” Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el citado artículo 76 de la LD y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la LPAC por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.

III. El Sr. XXXX denuncia varios hechos en el apartado primero de su escrito que atribuye a algunos miembros de la FEDA, por lo que se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente. (...)

b) Por otra parte, el Sr. XXXX, continúa desarrollando otra serie de hechos que considera constitutivos de infracción y sancionables planteando que:

(i) El 17 de agosto, un miembro de la Comisión Gestora, D. XXXX. XXXX, realizó apoyo público a la campaña del candidato a la presidencia, D. XXXX, y se manifestó públicamente, de una forma parcializada y sectaria a favor de Ochoa y su proyecto y en contra del aspirante a candidato, el Sr. XXXX, a través de redes sociales. El denunciante transcribe las manifestaciones, consistentes en los siguientes comentarios:

“Sigo apoyando a XXXX tantos años después [...], y que hasta la fecha ninguno de los potenciales candidatos a sucederle me han parecido mínimamente merecedores de confianza, ni en el fondo ni en las formas” [...] “es que por desgracia y de modo incomprensible nadie con suficiente nivel intelectual y moral, ha demostrado en estos años interés en presidir la FEDA”.



Considera el Sr. XXXX que se ha incumplido por parte de un miembro de la comisión Gestora el mandato establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, que dispone que “las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

A este respecto, la FEDA argumenta que “las referidas manifestaciones se produjeron en un contexto privado y en modo alguno pueden calificarse como apoyo público a la campaña. [...] Respecto a las manifestaciones de D. XXXX, cabe entender que se realizaron en virtud de su derecho a la libertad de expresión que, de ningún modo, puede quedar cercenado por su pertenencia a la Comisión Gestora”. Finaliza sus alegaciones respecto a este asunto, planteando que “las actuaciones a las que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 se refiere son actuaciones de la Comisión Gestora como órgano colegiado [...] en el momento en que se realizaron las manifestaciones, 17 de agosto de 2020, solamente había sido proclamada una candidatura válida y ya habían transcurrido los plazos legales de impugnación de dicha proclamación que finalizaron el 13 de agosto de 2020, por lo que en el caso remoto en que el contenido de las mismas pudiera considerarse inadecuado, tampoco generarían ningún tipo de indefensión ni perjuicio a nadie, pues en esta fecha, 17 de agosto de 2020, ni el Sr. XXXX -ni ninguna otra persona- podía ser candidato a Presidente, al haber precluido el plazo de presentación de candidaturas”.

Valoradas las manifestaciones que el Sr. XXXX realizó en redes sociales, siendo miembro de la Comisión Gestora de la FEDA durante el proceso electoral, y lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/2764/2015, precepto en el que no se hace excepción respecto al número de candidatos que deben concurrir a las elecciones, debemos concluir que los comentarios del Sr. XXXX deben ser analizados, por si en su caso pudieran suponer un incumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/2764/2015, pues en ellos se muestra una inclinación a favor de un candidato a las elecciones, y estas manifestaciones se producen durante el proceso electoral y siendo miembro del órgano al que se le exige por parte de la normativa electoral un respeto “a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”.

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto a la conducta del Sr. XXXX, como miembro de la Comisión Gestora de la FEDAS, esta pudiera ser incardinable en la infracción muy grave a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte consistente en el “incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

TERCERO.- De los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho contenidos en el documento recibido, finalmente, se concluye en el escrito de la Sra. Presidenta del CSD que,

«Por todo cuanto antecede, ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la denuncia presentada por D. XXXX e instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario contra D. XXXX, en su condición de miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Ajedrez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la mencionada Ley 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte».

SEGUNDO.- A este Tribunal corresponde, *ex art.* 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por la Sra. Presidenta del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente y en primer lugar, constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y a este Tribunal. Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los requisitos materiales, ha de examinarse si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente, así como si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXXX, en su condición de miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Ajedrez, tal y como ha sido pedido por la Sra. Presidenta del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO.- Por lo que se corresponde con los requisitos formales y en relación con la legalidad de la petición formulada al TAD, debe indicarse que, de



acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por RD 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza de este Tribunal, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el RD53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

A la vista de todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. En cuanto requiere a los requisitos formales dichos y en relación con la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD, ha de señalarse que el artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes: «(...) s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma».



De este tenor, así como de los documentos aportados que han sido remitidos a este Tribunal, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar, en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por la Sra. Presidenta del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Dado que, apriorísticamente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de la infracción referenciada por la Sra. Presidenta del CSD.

SÉPTIMO. En cuanto a la posible comisión de la infracción muy grave a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte consistente en el «incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias», debe contrastarse si esta es la conclusión que debe extraerse de las manifestaciones que el Sr. XXXX realizó en redes sociales, siendo miembro de la Comisión Gestora de la FEDA durante el proceso electoral, de modo que pudieran suponer un incumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2 de la Orden ECD/2764/2015, pues en ellos se muestra una inclinación a favor de un candidato a las elecciones, y estas manifestaciones se producen durante el proceso electoral y siendo miembro del órgano al que se le exige por parte de la normativa electoral un respeto «a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales».

Al respecto de la susodicha infracción del deber de neutralidad, este Tribunal ha manifestado su criterio ya en repetidas ocasiones, la primera vez en su Resolución 137/2017 TAD, de 27 de abril y hasta la muy reciente Resolución 153/2021 TAD, de 18 de marzo. Así, este criterio mantenido ha recibido su refrendo jurisprudencial en la STSJ de Madrid, de 25 de julio de 2018 en recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de derechos fundamentales nº 580/2017; así como en la STSJ de Madrid, de 21 de mayo 2019 por el procedimiento ordinario en el recurso contencioso-administrativo núm. 733/2017. En esencia, se declara en dichas resoluciones judiciales que,

«(...) el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: que dispone al efecto: “4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos.



Por ello nada impide que los actores individualmente puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí se veta es que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes. (...)

(...) se ha de concluir que los recurrentes efectivamente gozan de los derechos de libertad de expresión e información como ciudadanos pero no como miembros de órganos federativos, que es la condición con la que firmaron los recurrentes la carta de apoyo a D. (...), prevaleciéndose precisamente de las herramientas de las Federaciones y de su posición de Presidentes de las mismas, para darla a conocer, estando sujetos a un deber de neutralidad que les impedía tomar partido en un procedimiento electoral.

No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar» (FD. 6).

A su vez, estos pronunciamientos judiciales recibieron un pleno respaldo por el Tribunal Constitucional en su STC Sentencia 5/2021, de 25 de enero, en que se declaraba que

«(...) La resolución del TAD se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la RFEF. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado supra que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rija por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico» (FJ. 5).

A partir de las anteriores consideraciones estamos ya en disposición de examinar el supuesto de hecho y la determinación de si hay indicios de la supuesta infracción atribuible al comportamiento del Sr. XXXX. Así, como se ha dejado constancia en los antecedentes, el escrito de la Sra. Presidenta destaca que el «(...) denunciante transcribe las manifestaciones, consistentes en los siguientes comentarios: (...) “Sigo apoyando a Ochoa tantos años después [...], y que hasta la fecha ninguno de los potenciales candidatos a sucederle me han parecido mínimamente merecedores de confianza, ni en el fondo ni en las formas” [...] “es que por desgracia y de modo incomprensible nadie con suficiente nivel intelectual y moral, ha demostrado en estos años interés en presidir la FEDA”».

A su vez, en su descargo, «la FEDA argumenta que las referidas manifestaciones se produjeron en un contexto privado y en modo alguno pueden



calificarse como apoyo público a la campaña. [...] Respecto a las manifestaciones de D. XXXX, cabe entender que se realizaron en virtud de su derecho a la libertad de expresión que, de ningún modo, puede quedar cercenado por su pertenencia a la Comisión Gestora”».

Vista la documentación aportada por el denunciante, consta en el expediente (páginas 33 y 34) la transcripción de la conversación mantenida en el chat de referencia. De modo que resulta pertinente aquí llevar a cabo la reproducción completa de las palabras pronunciadas por el Sr. XXXX,

«XXXX. Querido amigo, te repito una vez más que yo tampoco tengo miedo a nada, ni debo nada a nadie en el mundo del ajedrez. Y sigo apoyando a XXXX tantos años después porque a pesar de las injurias, calumnias y mentiras que reciben su gestión y su persona, creo que ha llevado el ajedrez español a donde nunca antes estuvo, y que hasta la fecha ninguno de los potenciales candidatos a sucederle me han parecido mínimamente merecedores de confianza, ni en el fondo, ni en las formas. Y hace varias legislaturas que dije que sí apareciera un candidato que me pareciera más solvente que él, le apoyaría porque la alternancia en el poder suele ser saludable. Y sí después de tantos años y tantos intentos de judicializar la vida federativa la justicia deportiva siempre ha dado la razón a XXXX, y hay que creer en los tribunales. Parece ser que del actual proceso electoral se han presentado impugnaciones ante el TAS que espero se resuelvan en breve, y si quien ha demandado pierde una vez más lo haga público en cuanto se comunique esa resolución. Y xxxx, discrepar es sano y legítimo. Insultar, mentir y calumniar no. Y quien recurra a esas prácticas no merecerá jamás presidir la FEDA Y me siento muy orgulloso de haber pertenecido a la Junta Directiva de la FEDA Y ni tengo ningún miedo, ni espero ninguna dádiva, solo comparto un proyecto de FEDA que me sigue pareciendo ilusionante, con sus errores, que los hay y tú sigues siendo un caballero. Imposible decir lo mismo de otros.

XXXX. Ya hemos hablado muchas veces sobre el tema y ni yo voy a cambiar tu forma de pensar ni tú la mía, por eso digo que soy un tren de carga (muy pesada lo sé) con un solo raíl y una sola dirección vamos a debatir porque somos fijos en nuestras ideas per.. (sic).

XXXX. Es que por desgracia, y de modo incomprensible nadie con suficiente nivel intelectual y moral ha mostrado en estos años su interés a presidir la FEDA Todos los que lo han intentado, a mi juicio, no reunían cualidades suficientes ni presentaban un programa positivo ilusionarme. Solo romper. Destruir. Ideas delirantes e incoherentes.... si es que hasta ha habido aspirantes a candidatos que hablaban de una constituyente, sin entender siquiera que las constituciones son para Estados, las federaciones se rigen por Estatutos ... en fin maestro, si, mejor dejamos el tema. Y nuestra amistad está muy por encima de todos estos asuntos terrenales como bien dices».

Leída esta transcripción debe señalarse que la misma, a todas luces se enmarca en el plano de lo que bien parece ser una relación de amistad personal y en un contexto claramente privado. De este modo, parece evidente también que el Sr. XXXX no lleva a cabo la conducta típica de la infracción que se le imputa y consistente en «(...) realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores». Más todavía, en la transcripción de las manifestaciones se aprecia con meridiana claridad que en la conversación de referencia el Sr. XXXX ni actúa, ni toma iniciativas haciendo expresa mención a su cargo en la Comisión Gestora y tampoco realiza ostentación de tal condición. En su consecuencia, y siguiendo las pautas establecidas por la citada STC 5/2021, el Sr. XXXX puede invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales que solo están reservados a los ciudadanos particulares, como pueda ser



la libertad de expresión configurada como un derecho fundamental en el artículo 20.1 de la Constitución y consistente en «a) (...) expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

Por consiguiente, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada, debemos concluir que no existen indicios de la posible comisión de la infracción disciplinaria del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -consistente en el «incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias»-, referenciada por la Sra. Presidenta del CSD en su escrito, en las manifestaciones realizadas, el 17 de agosto de 2020, por el miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Ajedrez, Sr. XXXX.

En su virtud, y en consideración con lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

NO HABER LUGAR a la incoación del expediente disciplinario solicitado por la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes contra D. XXXX, en su condición de miembro de la Comisión Gestora de la Federación Española de Ajedrez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

